



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTES: SG-JRC-195/2021
y SG-JRC-199/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y PARTIDO NUEVA
ALIANZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, doce de agosto de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **confirma** el fallo dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en el expediente **JIN-361/2021** y **sus acumulados**, por las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES³

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la celebración de la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, el de diputación del distrito cuatro en el estado de Chihuahua.
4. **Sesión de Computo Municipal.** El quince de junio, la Asamblea Municipal de Juárez, concluyó la sesión de cómputo especial de la elección de diputación del distrito cuatro, con cabecera en el municipio de Juárez en el estado de Chihuahua, arrojando los siguientes resultados:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

² En adelante será identificado como: “tribunal local”, “autoridad responsable”, “ente colegiado estatal”

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

Partido y Coalición	Con número	Con letra
	17,975	Diez y siete mil novecientos setenta y cinco
	5,579	Cinco mil quinientos setenta y nueve
	406	Cuatrocientos seis
	1,186	Un mil ciento ochenta y seis
	702	Setecientos dos
	3,241	Tres mil doscientos cuarenta y uno
morena	21,801	Veintiun mil ochocientos un
	630	Seiscientos treinta
	853	Ochocientos cincuenta y tres
	684	Seiscientos ochenta y cuatro
	609	Seiscientos nueve
Candidatos no registrados	80	ochenta
Votos nulos	1,866	Un mil ochocientos sesenta y seis
TOTAL	55,612	Cincuenta y cinco mil seiscientos doce

5. **Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.**

Tuvo verificativo el dieciséis de junio, siendo electo por mayoría de votos la candidata del partido político MORENA, Rosana Díaz Reyes.

6. **Juicios de inconformidad locales.** Inconformes con los resultados, los partidos políticos Nueva Alianza⁴, Verde Ecologista de México⁵, y Encuentro Solidario, presentaron sendos juicios de inconformidad locales.

⁴ Enseguida será identificado como “PANAL”

⁵ En lo sucesivo será identificado como “PVEM”, “Partido Verde”.



7. **Acto impugnado.** El catorce de junio, el tribunal local, resolvió en el expediente **JIN-361/2021** y sus acumulados, en el sentido de **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo, y **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva.

II. JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

8. **Demandas.** Inconformes con lo anterior, el diecinueve de julio, el Partido Verde y PANAL promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la responsable.
9. **Recepción y turno.** El veintisiete de julio se recibieron en este órgano jurisdiccional los expedientes formados con motivo de las demandas de los actores y; el Magistrado Presidente determinó registrar los medios de impugnación con las claves **SG-JRC-195/2021** y **SG-JRC-199/2021**; y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Electoral, instructor de los asuntos, radicó los juicios, y en su momento tuvo por cumplido el trámite de publicitación, así mismo, en su oportunidad fueron admitidos y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se propuso su acumulación y declaró cerrada la instrucción en los juicios.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer los medios de impugnación, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos contra una

resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó los resultados contenidos en el acta de computo municipal, la declaración de validez de la elección de diputados en el distrito cuatro, con cabecera en Juárez, Chihuahua; entidad federativa y tipo de elección, que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción y ámbito de conocimiento⁶.

IV. ACUMULACIÓN

12. En virtud que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, al existir identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad responsable, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.
13. En consecuencia, lo procedente es que el juicio **SG-JRC-199/2021**, se acumule al diverso **SG-JRC-195/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Ponencia, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución en los expedientes acumulados.

⁶ 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); y 173, 174, 176 fracción IV y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de Medios”]; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfad6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



VI. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

14. Ambos juicios cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
15. **Forma.** Se presentaron por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.
16. **Oportunidad.** Los juicios se interpusieron dentro de los cuatro días estipulados en la Ley de Medios; el primero correspondiente al **SG-JRC-195/2021**, la resolución se le notificó al PVEM el dieciséis de julio⁷, y respecto al juicio **SG-JRC-199/2021**, se le notificó al PANAL el quince de julio⁸.
17. Por tanto, si ambas demandas se presentaron el diecinueve de julio ante la responsable; se considera que fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días contemplado en la normativa electoral federal.
18. **Legitimación y personería.** Los presentes juicios son promovidos por parte legítima, ya que son partidos políticos y la personería se tiene probada al comparecer, respectivamente, Hever Quezada Flores y Edwin Jahir Aldama Moreno, como representantes propietarios del PVEM y PANAL, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, quienes promovieron también los juicios

⁷ Según se advierte de la Cédula de Notificación, que obra a foja 298 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente SG-JRC-195/2021.

⁸ Según consta de la Cédula de Notificación, que obra a foja 295 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente SG-JRC-195/2021

locales, el cual les fue reconocida su representación por el instituto local.

19. En tal virtud, se les reconoce la personería en términos del artículo 77 de la Ley Electoral de Chihuahua, en razón que son los representantes de los partidos políticos de los que forma parte el Consejo Estatal.
20. **Interés jurídico.** Los partidos políticos cuentan con interés jurídico para promover los juicios de revisión constitucional electoral pues controvierten la sentencia emitida por el Tribunal local, el cual le fue adversa a sus intereses.

V. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

21. Los juicios cumplen con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios, como se evidencia.
22. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues ambos impugnan una resolución del ente colegiado estatal contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
23. **Violación a un precepto constitucional.** Los actores plantean la vulneración -entre otros- de los artículos 14, 16, 17 y 116, base IV de la Constitución federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada⁹.

⁹ Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

24. **Carácter determinante.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que la resolución de la responsable esta relacionada con los resultados contenidos en el acta de cómputo correspondiente al distrito cuatro, con cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua, que pudiera tener incidencia en los resultados.
25. En este sentido, PANAL tiene como pretensión que se revoque la sentencia controvertida, al considerar que dicho fallo viola en su perjuicio los principios de legalidad y de exhaustividad al realizar una interpretación indebida de la ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto al tema de la determinancia de la nulidad de las casillas que impugnó para reducir la votación estatal válida emitida y conservar su registro como partido político local.
26. En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.
27. **Reparabilidad.** En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86 de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.
28. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL¹⁰”.

29. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en las demandas.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Consideraciones tribunal local.

30. En razón que los expedientes JIN-366/2021, JIN-372/2021 se acumularon al expediente JIN-361/2021, y estar conformados por cuatro expedientes accesorios, que incluían las actas de escrutinio y cómputo, acta de jornada, hojas de incidentes y constancias de clausura, el tribunal local estimó pertinente analizar de manera conjunta los motivos de disenso planteados por los partidos políticos, en atención a lo siguiente:
31. Por lo que ve a las causales de nulidad de votación invocadas por el PVEM en el expediente JIN-372/2021, por recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, la responsable calificó entre inatendibles e infundados sus planteamientos por las siguientes razones:
- No se encontró el nombre indicado por la parte actora asentado en las actas.
 - No se encontró el nombre de la persona alguna en el cargo referido en el escrito de impugnación.

¹⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.



- No se contaba con material probatorio para verificar el agravio planteado.
 - No se comprobó que los nombres de las personas que refería el actor estuvieran en las actas; es decir, que hubieran participado como funcionarios de casilla.
 - No se encontró que las personas señaladas por el actor fueran integrantes en las mesas directivas de casillas.
 - A pesar de que no se señalaran en las actas el nombre del funcionario, no fue motivo suficiente para anular la casilla.
 - Las personas que fungieron como funcionarios de casilla, coinciden con los nombres señalados en el encarte.
 - Las personas que señaló el actor que no pertenecían en el listado nominal, se constató que hubo sustitución de funciones.
 - Las personas que señaló el actor, se constató que sí pertenecían a la sección en la que recibieron la votación.
 - Existían coincidencia en los nombres y apellidos de las personas referidas.
32. Finalmente, respecto a las casillas 1555 B, 1960 B y 2077 B, el tribunal declaró fundados los planteamientos, toda vez que las personas que señalaba en su demanda, no pertenecían en la sección correspondiente; por tanto consideró que indebidamente integraron las casillas, actualizando la causal de nulidad referida en el artículo 383 numeral 1, inciso e).
33. Ahora, por lo que al expediente JIN-361/2021 promovido por PANAL, primeramente, la responsable determinó que a pesar de que el partido había solicitado la causal de nulidad establecida en los incisos a), i) de la ley local no fueron materia de análisis, toda vez que no realizó manifestación alguna en relación con esas causales.
34. En cambio, se avocó al estudio de la causal de nulidad relacionada con la indebida integración de funcionario de casilla, conforme a lo siguiente:

Causal de nulidad. Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, prevista en el artículo 383 inciso e).

35. El tribunal local consideró como **inatendibles** los planteamientos realizados respecto de todas las casillas impugnadas, toda vez que el partido omitió referir el nombre y/o el cargo que ocupó la funcionaria que, según su dicho, participó en la mesa directiva de casilla y no pertenecía a la sección.
36. Además, consideró que el partido solo se había limitado en referir que los funcionarios fueron tomados de la fila sin indicar el cargo que ocuparon los referidos funcionarios o el nombre de ellos, para que la responsable estuviera en posibilidad de identificarlo y poder realizar el análisis de la causal de nulidad invocada.
37. Determinó que el partido debió argumentar y aportar mayores elementos de prueba para acreditar la indebida integración, sobre todo porque con antelación a los comicios estuvieron en posibilidad de acceder a las actas respectivas.
38. En otras palabras, la calificativa derivó en que el actor no aportó elementos mínimos para que la responsable estuviera en aptitud jurídica de analizar sus planteamientos.

Causal de nulidad. Permitir que votaran personas que no estaban en la lista nominal

39. La autoridad responsable consideró que respecto de las casillas 1684 B y 2019 B, impugnadas por PANAL resultaba inatendible su planteamiento puesto que no existían actas de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, ni constancia de clausura de tales casillas.



40. Únicamente de la casilla 1684 B, existía un incidente ocurrido en el desarrollo de la jornada electoral; sin embargo, no encontraba relación con la causal de nulidad alegada.
41. En razón de lo anterior, luego del requerimiento efectuado a la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral en Chihuahua, así como al partido político actor para que remitieran las hojas de incidentes en estas casillas, el tribunal local concluyó que no se podía constatar por medio de documentos públicos que distintas personas sufragaron en esas casillas a pesar de que sus nombres no aparecían en el listado nominal.
42. Por tanto, sostuvo que no podía analizarse su planteamiento.

AGRAVIOS DEMANDA FEDERAL SG-JRC-195/2021

43. Como agravio único, el PVEM alega que la autoridad responsable violentó el principio de exhaustividad consagrado en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, toda vez que estudió de manera inexacta las actas de jornada, cómputo de la elección, así como el listado nominal, porque afirmó que las personas de las casillas¹¹ sí pertenecían a las autorizadas por el encarte, o en la sección electoral.
44. Sin embargo, -a su decir- no coinciden los nombres asentados de los funcionarios de casillas con el que aparecen en el encarte, pues a pesar de que la responsable realizó un listado con los nombres completos de los funcionarios, afirma que no existe certeza de que el nombre

¹¹ 1452 B1, 1594 B1, 1665 B1, 2034 B1, 1644 B1, 1957 B1, 2065 B1, 1964 B1, 2090 B1, 1567 C1, 2069 B1, 1571 B1, 1987 B1, 1958 B1, 2094 B1, 2097 B1, 1658 B1, 2087 B1, 1531 B1, 2041 B1, 1612 B1, 2030 B1, 1636 B1, 1586 B1, 2038 B1, 1972 B1, 1495 B1, 1692 B1, 1998 B1, 2090 C1, 2022 B1, 1963 B1, 1534 B1, 1526 B1, 1971 B1, 1961 B1, 2086 C1, 1996 B1, 1589 B1, 2039 B1, 2020 B1, 1530 B1, 1593 B1.

asentado en tales actas se trate de la misma persona autorizada en el encarte.

45. Lo anterior, estima que le resulta imposible realizar un ejercicio exhaustivo de lo dicho por la responsable ya que no cuenta con el listado nominal completo, pues es obligación de los representantes del partido hacer la entrega del folleto al presidente de la mesa de casilla a fin de que sea remitido a la autoridad.
46. Por tanto, -en su opinión- al revisar las actas no existe certeza jurídica para creer o suponer que se tratan de las mismas personas de las cuales la autoridad hace mención en su resolución, además de que no hizo una metodología de estudio para saber como fue que llegó a la conclusión, pues presumía el nombre y apellidos de las personas.
47. De ahí que, considere que la autoridad debió asentar los elementos que utilizó para concluir y subsanar los nombres y así abordar la premisa que se trataban de personas autorizadas para recibir la votación.

AGRAVIOS DEMANDA FEDERAL SG-JRC-199/2021

48. Se queja el actor que el tribunal no fue exhaustivo en su resolución puesto que de forma equívoca determinó sobre la determinancia de los resultados, porque no tomó en cuenta que el registro de PANAL depende de esos resultados, considerando que solo la determinancia aplica entre el primero y segundo lugar, desestimando sus argumentos, aun habiendo encontrado la causales de nulidad en una o varias casillas, pues a su decir, afecta en la votación estatal valida emitida de las elecciones de diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas, sin tomar en cuenta los argumentos establecidos en su demanda.



49. Por tanto, estima que la autoridad está obligada a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no solo algún aspecto en concreto.
50. En su opinión el tribunal realizó una serie de razonamientos con un fundamento limitado y con falta de exhaustividad, dado que -en su opinión- resulta inexacta la valoración que realiza el tribunal; por lo que, al considerar como inoperantes sus afirmaciones y no entrar al estudio de sus agravios, descartó en verificar si en esas casillas se encontraban los supuestos de nulidad que establece el artículo 383 numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
51. Sostiene que de conformidad al Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) aparecen que se encuentran observaciones que señalan que una o más personas fueron tomadas de la fila para integrar las mesas directivas de casilla frente a la ausencia de los titulares y suplentes capacitados con antelación por la autoridad electoral; por lo que en diversos casos se puede identificar que pudiera haber sido tomada la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, pero en su opinión deja de tener certeza la sentencia dictada por el tribunal local al desestimar todos sus argumentos y no entrar al estudio de fondo de los agravios.
52. En ese sentido, considera que las casillas que se encuentran en ese supuesto son la que a continuación se describen:

SG-JRC-195/2021 y
acumulado

No. Casilla	Tipo	No. Casilla	Tipo
1681	C1	2043	B
1637	B1	1687	C1
2089	B1	1687	B
2065	C1	1697	C1
1959	B1	1696	B
1444	B1	1696	C1
1665	B	1664	B
1665	C1	1664	B
1678	B	1645	B
1987	B	2098	C1
1993	C1	2076	B
2034	B	2084	B
2068	C1	1534	B
2087	B	1554	B
2070	B	1980	B
2070	C1	2017	C1
2086	B	1584	B
2086	C	1586	B
1451	B	1445	B
1446	B	1567	C1
1448	B	1591	B
1589	B	1617	B
1594	B	1674	B
1964	B	1629	B
1567	B	1609	B

L
P
A
S

No. Casilla	Tipo	No. Casilla	Tipo
1497	B	1636	C1
1950	C1	1443	B
1608	B	1628	B
1636	B	1590	B
1675	C1	1568	C1
1610	B	1963	B
1950	C1	1452	B
1568	B	1496	B
1658	B	1493	B
1616	B	1525	B
1531	B		
1593	B		
1616	C1		
1687	B		
1658	B		
1615	B		
1524	B		
1687	C1		

53. Por lo anterior, solicita que sea rectificado el argumento dado por la responsable como inatendible, pues a su decir se acredita las causales de nulidad de las casillas por los supuestos contemplados en el artículo 383 de la ley electoral de Chihuahua y sean revisadas de manera exhaustiva, ya que -afirma- que si bien no presentaron actas de la jornada electoral, se solicitó que el instituto presentara tal documentación; sin embargo, afirma que las inconsistencias están acreditadas en razón de encontrarse en el SIJE.
54. Señala también que el tribunal local indebidamente declaró infundados e inoperantes algunos de sus planteamientos en razón que supuestamente el partido no acreditó la determinancia, ya que no se encontraba en el supuesto del primero y segundo lugar en la casilla o en los resultados finales de la elección; sin embargo, considera que la

determinancia se acredita en atención a que la nulidad de las casillas solicitadas, permitiría conservar el registro como partido político local.

55. Por lo que solicita se acredite la determinancia en aquellos supuestos en donde el tribunal, a pesar de haber encontrado la nulidad en las casillas, decidió no tomarlo en consideración y no anularlas porque supuestamente no acreditaban la determinancia, lo que genera agravio al actor.
56. Particularmente, en las casillas 1684 B y 2019 B, estima que el tribunal consideró que no se acreditaba la irregularidad al no encontrarse en la hoja de incidentes; sin embargo, -a su decir- esa incidencia se encuentra constatada en el SIJE.
57. Indica que es un sistema que sirve para poder confirmar la información que se comparte a través del desarrollo de la jornada, misma que es llenada por los supervisores y capacitadores electorales del INE, por lo que considera que debe darse valor probatorio a este hecho y no desestimarse a fin de poder señalar la determinancia respecto del registro del partido.

CONTESTACIÓN SG-JRC-195/2021

58. Los agravios son por una parte **infundados**, y por otra **inoperantes** por las consideraciones que a continuación se expresan.
59. Se considera que es infundado porque contrario a lo alegado, se observa que el Tribunal responsable a fojas 16, 17, 18, 19 y 20 de la sentencia, precisó la metodología o explicación relativa a como realizaría el estudio de la causal de nulidad relativa a la recepción de

la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

60. En ese sentido, primero indicó que el supuesto de nulidad invocado protegía el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación, por lo que era imprescindible que los funcionarios de la casilla pertenecieran a la misma sección electoral.
61. Sobre esa premisa, el Tribunal Electoral adujo que la causal debía analizarse atendiendo a la coincidencia que debía existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en la lista nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.
62. Asimismo, refirió que como metodología para el análisis del agravio, procedió a la revisión y posterior captura de la información señala por los actores, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho del entonces promovente fungió como funcionario de mesa directiva de casilla o cargo que ocupó el día de la jornada electoral.
63. Precisó que, posteriormente, identificadas las personas señaladas por los cargos en la mesa directiva de casilla, se realizó la búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecían o no a la sección electoral en que actuaron.
64. Indicó que, el nombre que se tomó en cuenta para la búsqueda en el listado nominal fue extraído del material probatorio y, además, se utilizaron diversas variables tales como búsqueda por apellidos, nombre, apellidos invertidos, entre otras.

65. Enseguida, en la sentencia se asentó un cuadro de información donde se precisó el número y tipo de casilla, el cargo y el nombre completo del funcionario controvertido, así como un apartado en donde se especifica si el nombre del respectivo ciudadano fue localizado en el listado nominal de la casilla o de la sección.
66. Derivado de lo anterior, en la sentencia controvertida se agruparon las casillas en estudio en diversas hipótesis con la siguiente identificación:
 1. Estudio de las casillas en las que la parte actora señaló cargos que vienen vacíos en las actas, o bien, no están los nombres y por lo tanto no se comprueba su participación en el día de la jornada.
 2. Casillas en las que no se contaba con material probatorio para verificar la nulidad.
 3. Casillas donde señalaron que las personas no pertenecían a la sección respectiva; empero se comprobó que estas no fungieron como integrantes de casilla.
 4. Casillas donde se señaló que las personas no pertenecían a la sección; sin embargo, se comprobó que estas no fungieron como funcionarios en la jornada.
 5. Casillas en las que la actora señaló que no hubo funcionario en diversos cargos.
 6. Casillas en las que las personas que participaron como funcionarias el día de la jornada electoral en el cargo señalado, sí coincidían con los señalados en el encarte.
 7. Casillas en las que las personas fueron previamente designadas como funcionarias y que aparecían en el encarte; sin embargo, ocuparon cargos distintos en la integración.



8. Casillas integradas por funcionarios distintos a los señalados en el encarte, pero que sí pertenecen a la sección en la que recibieron la votación.
 9. Casillas por las que fue necesario realizar aclaraciones al nombre del funcionario actuante pero que sí pertenecen a la sección.
 10. Casillas en las que fue necesario realizar aclaraciones del nombre señalado por la parte actora, en relación con el nombre estipulado en las actas, pero que las personas sí pertenecen a la sección.
 11. Casillas en las que ejercieron como funcionarias receptoras de la votación quienes no correspondían a la sección o no aparecían en el listado nominal.
67. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a las manifestaciones del partido político actor, el Tribunal Electoral sí precisó y siguió una metodología en específico al estudiar la causal invocada en el agravio que le fue invocado en dicha instancia.
68. Por otro lado, al acudir a esta instancia federal, el partido actor hizo valer como agravio que el razonamiento del tribunal local fue vago en su argumentación y no generaba certeza de si los ciudadanos precisados en la sentencia fueron los mismos que estuvieron recibiendo la votación, para evidenciarlo únicamente mencionó **cuarenta y tres casillas** con presuntas irregularidades y afirmó que debieron declararse nulas.
69. Pues bien, los agravios son **inoperantes** por genéricos e imprecisos al no aportar elementos que permitan efectuar un análisis respecto de la idoneidad de las razones expuestas por la responsable para confirmar los resultados de la votación, asimismo, debido a que no

explica por qué, desde su óptica, no existe certeza en la conclusión del Tribunal responsable.

70. Es decir, la sola afirmación de que los nombres asentados por la responsable no corresponden a los señalados en el Encarte, no es suficiente para derribar la afirmación del Tribunal local, que goza de la presunción de legalidad, ya que en su explicación refiere puntualmente haber realizado el cotejo con el listado nominal, tanto de la casilla como de toda la sección.
71. En tal sentido, el agravio planteado ante esta autoridad federal debió haberse enderezado indicando las razones por las que estimó que las personas mencionadas por la responsable no pertenecían a la sección electoral y ofrecer evidencia de sus afirmaciones.
72. No pasa desapercibido que el actor señaló que le fue imposible realizar un ejercicio exhaustivo para cotejar los nombres de los funcionarios asentados en las actas, toda vez que no contó con el listado nominal completo.
73. No obstante, dicho argumento no revierte la carga procesal que tiene el actor de acreditar su dicho, esto es, aun y cuando afirma no tener certeza plena de que las personas precisadas en la sentencia sí corresponden con las personas señaladas en los listados de las secciones correspondientes, no es suficiente para desvirtuar la conclusión del Tribunal local.
74. Ello, porque el Tribunal refirió que se sustentó en las actas de jornada electoral, así como en las de escrutinio y cómputo y el listado nominal atinente, que conforme al artículo 318, párrafo 2), inciso a) y 323 párrafo 1), inciso a), de la Ley Electoral de Chihuahua, dichas constancias se consideran documentales públicas con valor

probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

75. Por ende, la parte inconforme tiene la carga de formular argumentos jurídicos encaminados a destruir las consideraciones o razones en las que la responsable sustentó su determinación, lo que en el caso no acontece por la generalidad con la que fueron expuestos; por lo que las consideraciones vertidas en la resolución controvertida deberán seguir rigiendo el sentido del fallo.
76. Además, la Sala Superior en los expedientes SUP-JIN-252/2006; SUP-JIN-39/2012 y su acumulado SUP-JIN-43/2012, así como el diverso SUP-JRC-456/2007 y su acumulado SUP-457/2007, ha sustentado el criterio en que, no procede la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando los nombres de los funcionarios se asentaron en la documentación de manera imprecisa; es decir, que el orden de los nombres y apellidos está invertido, o no son anotados con diversa ortografía, o falta un nombre o apellido.
77. Lo anterior, porque ello presupone un error del Secretario de la mesa directiva de casilla, quien conforme a la legislación electoral federal debe llenar las actas.

CONTESTACIÓN SG-JRC-199/2021

78. Son inoperantes los agravios del actor como enseguida se demuestra.
79. El tribunal local, respecto a la causal consistente que la votación fue tomada por personas u órganos distintos a los facultados por ley **de las setenta y ocho casillas impugnadas**, precisó primeramente el marco normativo, los supuestos previstos para la sustitución de funcionarios, el bien jurídico que tutela dicha causal, la

documentación que tomaría en cuenta para el estudio respectivo y, posteriormente, realizó el análisis de las casillas en cuestión.

80. Al analizar el caso concreto, respecto a las **setenta y ocho casillas** impugnadas, el Tribunal local declaró inatendible el agravio porque el partido únicamente se limitó a mencionar las casillas y hacer una breve descripción del agravio, omitiendo señalar los cargos o los nombres de los funcionarios que a su juicio integraron de manera indebida las mesas receptoras de votación impugnadas.
81. Por ello, ante la falta de datos que permitieran el estudio de la causal invocada, argumentó que por ser de estricto derecho el medio de impugnación, el agravio respecto a las casillas aducidas por PANAL lo calificó como inatendible.
82. Lo resuelto así por el tribunal local, es conforme a Derecho, pues ante la falta de elementos mínimos con los cuales pueda iniciarse una revisión de las actas y documentos que conforman el paquete electoral, es inviable un análisis officioso de la totalidad de los integrantes de la casilla, cuando en realidad la carga de la prueba le corresponde a la parte que afirma, de ahí que se coincida con las calificativas otorgadas.
83. De igual manera, el agravio relativo a las casillas **1684 B y 2019 B** es **inoperante** por las razones siguientes.
84. Respecto del aserto de que se permitió sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores, el tribunal local precisó, primeramente, el marco normativo y la forma de analizar el planteamiento.
85. Para ello explicó que, a fin de determinar la nulidad de dichas casillas, en principio se debían acreditar dos supuestos normativos:



86. -Que en la casilla se permitiera votar a personas sin derecho a ello, a) por no contar con su credencial para votar o, b) cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la ley.
87. - La determinancia para el resultado de la votación recibida en casilla.
88. Posteriormente, indicó que, a fin de acreditar el primer supuesto, era necesario que la parte accionante probara que en efecto se emitió la votación sin contar con credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de la sección correspondiente al domicilio.
89. Así, puntualizó que, por lo que se refería al segundo supuesto, consistente en que las irregularidades fueran determinantes para el resultado de la votación, se podría estudiar atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo.
90. El Tribunal responsable analizó la causal, y declaró inatendible el agravio respecto de dichas casillas, por las razones siguientes.
91. Por lo que ve a las **casillas 1684 B y 2019 B**, sostuvo que únicamente obraba una captura de pantalla del SIJE, lo cual generaba solo un indicio por su naturaleza.
92. En ese sentido, sostuvo que no se encontraban constancias respecto a las actas de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, ni constancia de clausura.
93. Al no haber quedado acreditada la irregularidad ante la instancia local, es que esta Sala comparte la conclusión del Tribunal responsable consistente en que la parte actora incumplió con la carga

procesal de la afirmación que le impone la Ley electoral local en su artículo 322, numeral 2.

94. Además, el tribunal local advirtió que obraba un incidente durante la jornada, consistente en “*representantes de casillas fueron agredidos verbalmente al comienzo de la votación al finalizar*”, circunstancia que no coincidía con lo señalado en la causa de nulidad alegada por el actor.
95. En razón de lo anterior, el tribunal local consideró oportuno requerir tanto a la Asamblea municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral, y al partido político actor para efecto de que remitiera la documentación pertinente para verificar la circunstancia por la que se impugnó la referida causal de nulidad.
96. Luego, la Asamblea informó que no contaba con documental alguna; circunstancia que, no se podía constatar por medio de documentos públicos idóneos los acontecimientos referidos por el actor, y que se hubiera permitido votar a personas sin facultades para ello, por no pertenecer en el listado nominal.
97. Razón por la cual, la autoridad responsable calificó de inatendibles los argumentos del actor.
98. Criterio que esta Sala comparte toda vez que no basta que el promovente aduzca la existencia de incidencias, ya que, “*el que afirma está obligado a probar*” y en el caso Nueva Alianza Chihuahua estaba obligado a demostrar que se vulneró la certeza de la votación recibida en tales casillas, lo que no ocurrió en el caso concreto, respecto de cada casilla cuya votación pretende sea declarada nula, de ahí que se coincida con la calificativa otorgada por el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Agravio de la determinancia.

99. Ahora, respecto al argumento de que la determinancia se acredita en atención a que, con la nulidad de las casillas solicitadas podría conservar su registro como partido político local; igualmente se estima **inoperante**, pues la determinancia a que hace referencia, constituye un requisito de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.
100. Se arriba a la anterior conclusión, porque su pretensión es que, al estudiarse los agravios, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en cada casilla, sino respecto de la votación total de la elección, pues su alegato tiene como finalidad que se deduzca la votación emitida en la totalidad del distrito local para garantizar la permanencia de su registro como partido local.
101. No obstante, el hecho de que la votación total que se impugna de la elección pueda significar la pérdida o preservación de su registro, no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas impugnadas, pues de considerar dicha postura significaría contravenir el principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de un partido político contendiente, y en perjuicio de los ciudadanos que emitieron su voto el día de la jornada electoral; de ahí la inoperancia de su argumento.
102. Lo anterior encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales de este tribunal Jurisprudencia **9/98**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD**

DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹²; así como en las diversas **39/2002** y **13/2000**, cuyos títulos son, respectivamente, **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**¹³; y, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹⁴.

103. Por lo expuesto, es dable afirmar que contrario a lo alegado por el partido actor, la responsable sí cumplió con los principios de legalidad y de exhaustividad, pues como se precisó en los párrafos que anteceden, analizó los planteamientos que refiere el actor en su demanda y emitió los argumentos que estimó pertinentes, exponiendo las razones y fundamentos de su determinación, sin que en el caso sea aplicable el principio de determinación en la nulidad de casillas como lo pretende el actor a efecto de reducir la votación estatal válida emitida para conservar su registro como partido político local.

104. De ahí la inoperancia citada.

105. Ahora, respecto a la valoración realizada por el tribunal local de la información que arroja en el SIJE, es pertinente señalar que este

¹² Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

¹³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45.

¹⁴ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

sistema consiste en establecer procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, con la finalidad de que los consejos del instituto cuenten con información, así como de los aspectos más relevantes, tanto para la toma de decisiones como para informar a la sociedad en general, respecto el desarrollo de la jornada electoral.

106. Conforme a dicho sistema, las vocalías ejecutivas y de organización electoral de las juntas locales y distritales del Instituto Nacional Electoral¹⁵, serían responsables de la implementación del SIJE en sus respectivos ámbitos de competencia, así como la recopilación y transmisión de la información desde las casillas sería responsabilidad de los supervisores y capacitadores-asistentes electorales, incluyendo las elecciones concurrentes¹⁶.
107. Ahora, es necesario precisar que, si bien dicho sistema es una herramienta generadora de información que se recopila, captura y transmite a las juntas distritales ejecutivas del INE, también lo es que dicha información no es vinculante para la autoridad administrativa electoral en relación con aspectos relevantes acontecidos durante la jornada electoral, ya que solo constituye una herramienta de apoyo y, por ende, su contenido no es vinculatorio en términos probatorios.
108. Conforme al artículo 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁷, opera la regla general relativa a que, el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el partido político actor, en principio, la carga de justificar los hechos o irregularidades denunciados que puedan constituir causales de nulidad.

¹⁵ En adelante se le denominará INE

¹⁶ Artículo 319, párrafos 3, 4 y 5, del RE.

¹⁷ En adelante se le llamará “Ley de Medios”

109. En ese sentido, la información presentada en el SIJE ordinariamente genera meros indicios respecto de la verificación de los hechos en él publicados, por lo que resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera plena presuntas irregularidades que pudieran deducirse de los hechos publicados en dicho sistema en torno a la votación recibida en casillas.
110. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que lo señalado por el partido, el SIJE no genera fuerza probatoria plena por sí misma para crear convicción en el juzgador de lo ahí registrado, si la misma no está concatenada con otros medios de pruebas previstos en el artículo 14 de la Ley de Medios, ni supera el valor probatorio de las establecidas en el párrafo 4, incisos a) y b), de dicho numeral¹⁸.
111. En razón de lo anterior, se considera que no le asiste la razón al actor cuando refiere que el tribunal local debió analizar de manera más exhaustiva sus alegatos en razón que de conformidad a dicho sistema se advertían datos relevantes para que fuera analizado de fondo su planteamiento.
112. Sin embargo, como se detalló anteriormente, la información ahí arrojada, únicamente genera un indicio de lo asentado, sin que ello implique una sustitución de aportar demás probanzas para acreditar las irregularidades denunciadas, pues la carga de la prueba le corresponde al actor.

¹⁸ Sobre lo que debe entenderse por documentación electoral, se atenderá a lo dispuesto a los artículos 273, 277, 278, 281, párrafo 2, 282, párrafo 1, 293, 295, 296, 311, incisos a) y h), el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo III y Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo VIII, de la Ley General; 150, 151 y 152, del Reglamento de Elecciones; y, la tesis relevante de la Sala Superior de este Tribunal XII/2005, “**MATERIAL ELECTORAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SON CONCEPTOS DIFERENTES (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)**”. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 689 y 690.

113. Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el expediente SG-JIN-86/2018.

114. Por lo expuesto y fundado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-199/2021** al diverso **SG-JRC-195/2021** por ser el más antiguo; glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente y su acumulado como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.